

l) En consideración a los rendimientos en grasa de los cacao empleados, según calidad se admitirá una tolerancia del 5 por 100 en menos en su determinación analítica sobre los porcentajes mínimos de grasa de cacao señalados para cada uno de los reseñados en el presente artículo.

#### TITULO IV

##### Pesos y formatos

Artículo 5.º Las elaboraciones definidas en el artículo segundo se ajustarán a las siguientes normas:

Chocolates de los tipos 1 al 4.—Se elaborarán en forma de tableta, con peso mínimo de 150 gramos o de mayor peso, siempre que sean múltiplos de 50 gramos por tableta.

Se autoriza también la elaboración de estos tipos en formatos pequeños y pesos de 25 y 50 gramos. Estos formatos se ajustarán exclusivamente al clásico de onza cuadrada, bollos o barras.

En consideración al peso mecánico se admitirá una tolerancia del 3 por 100 en relación con el peso de la unidad, considerada ésta con la inclusión de las dos envolturas, interior y exterior que previene el artículo cuarto, título III, de la presente Reglamentación.

Chocolates finos y de lujo (chocolatinas).—Se elaborarán en cualquier formato y pesos no superiores a los 100 gramos por unidad. Para estos tipos será de aplicación la tolerancia de pesos citada en el apartado anterior.

En el tipo especial de chocolatinas llamadas «chocolates rellenos» se admite una tolerancia del 5 por 100.

Pasta de cacao, manteca de cacao y coberturas.—Estos productos no podrán venderse y elaborarse más que en bloques de un kilogramo en adelante.

Cacao en polvo, cacao en polvo azucarado y cacao familiar en polvo.—Estos productos podrán presentarse en bolsas, cajas o botes de cualquier peso y formato.

Bombones y artículos para confitería.—Se autoriza la plena libertad de formatos, no pudiendo tener peso superior a 100 gramos por unidad, a menos que adopten formas de animales, huevos u otras clásicas en la industria.

Los restantes títulos y artículos de la Reglamentación Técnico-Sanitaria vigente subsisten en su actual redacción, a la que deberán ajustarse los industriales regulados por esta disposición oficial.

Estas modificaciones entrarán en vigor a partir de su fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

*ORDEN de 26 de mayo de 1962 por la que se modifican determinados artículos de la Reglamentación Técnico-Sanitaria para la elaboración y venta de productos de churrería.*

Excelentísimos e ilustrísimos señores:

De conformidad con la propuesta que a petición del Sindicato Nacional de Hostelería y Similares formula la Comisión interministerial para la Reglamentación Técnico-Sanitaria de las Industrias de Alimentación, relativa a determinadas modificaciones de la Reglamentación para la elaboración y venta de productos de churrería, aprobada por Orden de 28 de abril de 1959 («Boletín Oficial del Estado» de 1 de mayo),

Esta Presidencia del Gobierno ha dispuesto que la expresada Reglamentación se entienda rectificada en la siguiente forma:

«Artículo 2.º Se consideran industriales de churrería aquellas personas individuales o jurídicas que, en uso de la autorización concedida por los Organismos competentes, dediquen su actividad a la fabricación y venta de los productos anteriormente indicados.»

«Quedan igualmente incluidos en esta Reglamentación los establecimientos de hostelería y similares que preparen este tipo de productos para el consumo directo dentro de su establecimiento.»

Artículo 18. Una vez autorizada por la Dirección General de Industria la instalación o modificación de una industria de churrería, al presentar el interesado la solicitud de alta en el Grupo de Fabricantes de Churros del Sindicato Nacional de Alimentación y Productos Coloniales, de conformidad con la legislación vigente, recabará el señalamiento de un número de fabricante. El Sindicato Nacional de la Alimentación y Productos Coloniales concederá el referido número por orden correlativo de peticiones, mediante la expedición de un documento en forma

de carnet o tarjeta, que acreditara dicho número de fabricante nacional exigible a todos los efectos.»

«El párrafo anterior no es de aplicación a los establecimientos citados en el párrafo segundo del artículo segundo de esta Reglamentación.»

«Artículo 20. Al Sindicato Nacional de Alimentación y Productos Coloniales se le encomienda una función de información y asesoramiento cerca de las industrias de churrería, y asimismo de los Organismos estatales que deban, por su función, relacionarse con estas actividades alimenticias.»

«En el caso de los establecimientos especificados en el segundo párrafo del artículo segundo de esta Reglamentación, la función anteriormente citada compete al Sindicato Nacional de Hostelería y Similares.»

Lo digo a VV. EE. y a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. EE. y a V. I. muchos años.

Madrid, 26 de mayo de 1962.

CARRERO

Excmos. Sres. Ministros de Hacienda, de la Gobernación, de Trabajo, de Industria, de Agricultura, de Comercio y Secretario general del Movimiento e Ilmo. Sr. Presidente de la Comisión Interministerial para la Reglamentación Técnico-Sanitaria de las Industrias de Alimentación.

## MINISTERIO DE JUSTICIA

*DECRETO 1173/1962, de 24 de mayo, por el que se regula el servicio del Registro Civil en poblaciones de más de un Juzgado Municipal.*

El Reglamento de la Ley del Registro Civil, de catorce de noviembre de mil novecientos cincuenta y ocho, en su artículo cuarenta y cuatro, dispone que por Decreto, a propuesta del Ministro de Justicia, se ordenará la distribución del servicio en las ciudades con más de un Juzgado Municipal, teniendo en cuenta el movimiento de población.

Instruido el oportuno expediente informativo por la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el que se ha oído, como exige el precepto reglamentario, a la Dirección General de Justicia y a las Salas de Gobierno de las Audiencias Territoriales respectivas, procede proveer a la ordenación del Registro Civil en dichas ciudades para superar el sistema de turnos que en el reparto de asuntos estableció la Orden de siete de febrero de mil novecientos cuarenta y seis. Y en sustitución de éste se implanta un sistema centralizado, mediante el que se trata de evitar las confusiones que se producen al dividirse, con criterio puramente territorial, la competencia entre las diversas oficinas.

Aun cuando el Registro será único en tales poblaciones, se divide la función, a efectos de orden interno y según las letras iniciales de los primeros apellidos de los interesados, entre las diferentes oficinas, una por cada Juzgado Municipal, a cuyo titular encargado se confía, bajo su responsabilidad, sendos libros de las cuatro Secciones del Registro Civil, sin perjuicio de la acción coordinada de los diferentes encargados y oficinas, a la que contribuirá la puesta en práctica del servicio de ficheros, que tanto ha de facilitar las «búsquedas», de gran dificultad en las ciudades populosas.

A la perfección del servicio contribuirá también en no menor medida la adscripción del personal auxiliar seleccionado, dependiente del Decanato de los Juzgados Municipales en cada ciudad y destinado exclusivamente, con la fiabilidad posible, a la función registral, preparando con ello la ideal adscripción y destino exclusivo del Juez Encargado del Registro Civil, que habrá de realizarse paulatinamente en ciudades con población suficiente para justificar tal deslinde de funciones.

Se aplaza el proveer a tal ordenación en cuanto a Madrid y Barcelona, en base a que el elevado número de sus habitantes presenta, en efecto, problemas especiales, para cuya acertada solución será aleccionadora la experiencia que se obtenga del nuevo sistema que se implanta en otras capitales. A la vista de los informes recibidos, quedan, también de momento, excluidas del nuevo sistema un número escaso de poblaciones.

Y en su virtud, a propuesta del Ministro de Justicia, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día once de mayo de mil novecientos sesenta y dos,